

Nota a Despacho. Popayán, 26 de septiembre de 2023. En la fecha paso al señor Juez la presente demanda que llegó al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1311

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Demanda en Situación Mental Absoluta**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00321-00**
Demandante: **Gloria Nancy Jaramillo Paz.**
Demandado: **Daniela Roa Jaramillo.**

Previo a entrar a revisar la presente demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que la parte actora denominó erradamente el proceso que nos ocupa como **Demanda en Situación Mental Absoluta**, que no está dentro del ordenamiento jurídico tal denominación, por lo cual el poder, los hechos y pretensiones se enfocan de manera inadecuada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgó la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

Dicha norma, introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e

independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)".

Igualmente, en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibidem que preceptúa:

"Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". (Destacado por el Juzgado)

En consecuencia, este tipo de acciones quedaron excluidas del ordenamiento jurídico y bajo ese entendido y para una mejor comprensión del tema en cuestión es preciso traer a colación apartes de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aplicable al caso examinado, **Sentencia STC16821 del 12 de diciembre de 2019, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.**, donde se relievaa:

"Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero.

Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de Interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación; "(...)"

Conforme a lo anterior y en virtud de no es posible adelantar un **proceso de interdicción o inhabilitación** el despacho hará el estudio de la presente demanda de cara a un proceso de adjudicación de apoyos.

Lo anterior dado que al interpretar la demanda y teniendo en cuenta que la persona titular de actos jurídicos es mayor de edad, LA DESIGNACION DE APOYOS es el proceso que se debe adelanta. Ahora bien, estudiada la presente demanda encuentra el despacho que adolece de algunas falencias que impiden su admisión como se pasa a explicar,

FRENTE AL PODER

Observa el despacho que la parte actora no allega poder debidamente conferido al abogado HERNANDO GIRALDO, tal como lo dispone el artículo 73 y 74 del C.G del P., toda vez que se confirió poder para impetrar la demanda denominada **“Demanda en Situación Mental Absoluta”** por lo cual no está legitimado para actuar en el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS,

De igual manera en el mismo no precisa de manera concreta el o los tipos de apoyo que requiere la persona con discapacidad, toda vez que, estos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren en cumplimiento del requisito que en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 iibidem.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

De igual manera se observa que la parte actora no allega la VALORCION DE APOYOS, la cual se debe presentar con de la demanda, la que se realiza por entidades públicas o privadas, para el caso deberá si lo prefiere acudir a la Defensoría del Pueblo, y /o a la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de La Gobernación del Cauca., o a la Personería Municipal del lugar donde reside la demandada o persona con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 y 14 ejusdem.

La parte actora debe informar al despacho si la presunta discapacitada tiene patrimonio, aclarando que clase de patrimonio posee, acreditando la prueba de esa tenencia, igualmente si es titular de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relaciones en que entidades se encuentran situadas y los valores y en caso de tener prestamos con personas naturales o

jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda, si tiene derechos litigiosos pendientes de reclamar y demás que sean de interés patrimonial del demandado a fin de concretar los apoyos que requiere.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Si bien es cierto que en la demanda expresa que DANIELA ROA JARAMILLO, es hija de los señores FREDY ORLANDO ROA CALELJAS (q,p,d) y GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, también lo es que no menciona si la Titular de Actos Jurídicos tiene hermanos, hijos, tampoco relaciona los demás parientes por línea materna y patera de la persona con discapacidad con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN , Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales, lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiendo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o si lo prefiere de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No se acredita el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos a la demandada y demás parientes de aquella, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA

Los hechos y pretensiones narrados en la demanda no enfatizan sobre la necesidad de apoyos en favor de la titular de actos jurídicos, y quien o quienes pueden fungir como apoyos, en caso de requerirlo debe allegarse los soportes que acrediten que la citada persona se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, como son la valoración psiquiátrica y la de apoyos, si bien es cierto se allega fotos o imágenes de la historia clínica de la joven DANIELA ROA JARAMILLO, también lo es que las mismas no son suficientemente legibles, advirtiendo que la historia clínica y valoración psiquiátrica deben estar actualizadas.

En las pretensiones se indica que la presente acción es un trámite propio de JURDIDICCION VOLUNTARIA, por lo cual debe aclarar el trámite correspondiente. Teniendo en cuenta el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 32. *Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley” Destacado del despacho.

De igual manera no se vislumbra el registro civil de nacimiento de DANIELA ROA, es preciso que se allegue este y los demás anexos que sirven de prueba debidamente escaneados y legibles, en el caso del registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con la demandante y demás parientes.

En las pretensiones se solicita se declare en SITUACION MENTAL ABSOLUTA a la joven DANIELA ROA JARAMILLO, que como consecuencia de lo anterior se prive de la administración de sus bienes y pensión de sobreviviente y se designe guardador, indicando que se designe como guardadora a la demandante, lo cual no es procedente en los procesos de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, por cuanto ya no se priva a la persona con discapacidad de administrar sus

bienes y pensión, sino que se les nombra apoyos judiciales, tal como se indicio en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia de acuerdo a sus necesidades se le otorgan apoyos al titular de actos jurídicos, y ya no opera la figura de GUARDADOR o CURADOR, el cual se designaba en los procesos de Interdicción Judicial, norma que fue derogada según el artículo 53 ibidem.

Se advierte que los hechos deben ser claros y congruentes con las pretensiones y anexos aportados a fin de fijar en su oportunidad los hechos y pretensiones del litigio.

En el acápite de notificaciones no se da a conocer la dirección física ni electrónica del titular de actos jurídicos, tampoco la dirección electrónica de la demandante tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P., siendo un requisito de la demanda que establece que:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.

En armonía con el numeral 6° de la ley 2213 de 2022, así:

“ARTÍCULO 6° . DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)”

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte

demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,**
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo incoada por la señora GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, respecto de la señora DANIELA ROA JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la demandada y parientes y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57343dba1b1d681a61f31ba7156a2ff6f5bc22a76d6a54795565fce990c6551c**

Documento generado en 27/09/2023 01:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>